TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.:	**11001-33-34-005-2014-00072-02**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho - Sistema oral**

Asunto: Fallo Segunda Instancia

En la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia del seis (6) de septiembre de 2016 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, donde i) se negaron las pretensiones de la demanda, ii) se condenó en costas y agencias en derecho y iii) en caso de existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, se dispuso la liquidación y entrega de los mismos al demandante.

I. ANTECEDENTES

1. El escrito de demanda

El apoderado judicial del señor **ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD (fls. 43- 47 C.1).

1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó las siguientes:

> *"PRIMERA. Que es nula la resolución 3567 del 9 de octubre de 2013, expedida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en virtud de la cual se declaró a mi cliente contraventor de una infracción de tránsito y se le condenó a pagar una multa pecuniaria.*
>
> *SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se exonere al actor de pagar la multa pecuniaria y las demás sanciones impuestas. En caso de haberse realizado el pago, que se le restituya el valor que haya cancelado debidamente indexado y con los correspondientes intereses moratorios."*

2. HECHOS

Como fundamentos fácticos se expusieron los siguientes:

El 8 de agosto de 2013 el agente de tránsito Luis Antonio Pinto Cruz con placa 089907, extendió al demandante comparendo No. 5013273 por presunta violación B01 prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que sanciona *"**conducir** un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción".*

El señor Ariza Durán compareció dentro de la oportunidad legal a la Secretaría de Movilidad, no aceptó la comisión de la infracción por la que se le había citado y solicitó la práctica de varias pruebas que fueron decretadas, al igual que otras de oficio que dispuso la autoridad de tránsito.

Para el referido comparendo se abrió el expediente No. 3567; practicadas las pruebas decretadas, el 9 de octubre de 2013 la Secretaría de Movilidad declaró al señor Ariza contraventor de la infracción mencionada en el

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

comparendo, le impuso una multa pecuniaria por valor de $157.200.oo, y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, entre otras decisiones.

El 21 de marzo del 2014 se llevó a cabo ante la Procuraduría General de la Nación la audiencia de conciliación extrajudicial con la entidad demandada, la cual fracasó por falta de ánimo conciliatorio.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN

3.1. Considera el demandante que el acto administrativo demandado vulnera las disposiciones normativas que se mencionan a continuación:

- Artículos 3, 103, 104, 138, 154, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 171, 179, 180, 181, 182, 183, 211, 300 de la Ley 1437 de 2011.

- Artículos 1, 6, 29, 83, 118, 267 y 322 de la Constitución Política.

- Ley 769 de 2002 artículos 135, 147 y concordantes.

3.2. La parte demandante propuso como conceptos de violación los siguientes:

Violación al debido proceso: La entidad demandada en la Resolución 3567 afirmó que el demandante no aportó el material probatorio necesario para desvirtuar la presunta infracción cometida que dio lugar a la imposición del comparendo por la autoridad de tránsito, conducta tipificada en el Código Nacional del Tránsito, pues únicamente solicitó prueba testimonial, la cual no fue posible escuchar por abandono del recinto por parte del testigo.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Para la Secretaria de Movilidad las pruebas, tales como la declaración del demandante, rendida el 8 de agosto de 2013 a las 3:00 a.m., donde manifestó ser el conductor del vehículo, los testimonios de Víctor Higuera y de los agentes de tránsito, así como un video, son pruebas concluyentes para demostrar que el señor Ariza Durán conducía el vehículo sin licencia de tránsito, infracción por la cual se le sancionó y con dicho proceder violó el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Uno de los requisitos de validez de la confesión, es que sea consciente conforme lo establece el artículo 195 numeral 4 del C.P.C. aplicable por remisión de los artículos 162 de la Ley 769 de 2002 y el 211 de la Ley 1437 del 2011.

Con la prueba de alcoholemia practicada el día en que ocurrieron los hechos, quedó acreditado que el demandante estaba bajos los efectos del alcohol grado 3, es decir no se hallaba en uso de su razón y por ello nada de lo que dijo y manifestó en esa oportunidad puede ser tenido como un hecho admitido o confesado del cual puedan derivarse consecuencias jurídicas, por no ser una declaración consciente, por lo tanto, no podía ser tenida como prueba por ser absolutamente nula al no estar el declarante en uso de su razón y no ser válida de acuerdo al referido precepto constitucional, debiendo ser absuelto de cargo formulado, habida cuenta que las restante probanzas no acreditaban que él conducía el vehículo.

Los testimonios rendidos por los agentes de tránsito Luis Pinto y Diego Hernández Gómez son de vital importancia, pues ambos admiten que no vieron conduciendo al señor Ariza Durán, ya que únicamente se percataron que el vehículo estaba estacionado en vía pública al lado de un taxi, señalando que el demandante presentó los documentos y no se rehusó a la prueba de alcoholemia y al unísono mencionan que se impuso comparendo porque el conductor del taxi mencionó que sí lo conducía.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

La declaración del testigo Víctor Higuera quien acompañaba al demandante el día en que ocurrieron los hechos demuestra que sí había un conductor elegido quien condujo el vehículo toda la noche y lo dejó a 3 cuadras del lugar donde fue levantado el comparendo.

Violación del artículo 135 de la Ley 769 de 2002: La norma citada en concordancia con el **artículo 147** de la misma ley, señala que la autoridad de tránsito debe constatar personalmente a través de sus sentidos la infracción de las normas y al advertir la transgresión, debe ordenar al conductor la detención del vehículo imponiéndole la orden de comparendo.

La entidad demandada faltó a la verdad al afirmar que los agentes observaron la comisión de la infracción, pues ambos declararon que no vieron conducir al demandante, lo que demuestra que se alteró la versión de los policiales, pues de sus declaraciones se están extrayendo hechos que son desmentidos por ellos mismos, pues al llegar al lugar de los hechos los vehículos estaban detenidos, razón por la cual lo consignado en el comparendo no se ajusta a la realidad, pues no se podía imponer el mismo al no verlo conducir, pues la infracción requiere necesariamente ser constatada personalmente o se establece a través de medios técnicos, sin que sea legalmente posible ni admisible levantar extemporáneamente comparendos de oídas, con base en manifestaciones de terceras personas desprovistas de autoridad y cuyos móviles resultan ciertamente desconocidos.

En síntesis, la decisión expedida viola el artículo 135, pues las declaraciones de los agentes demuestran que no vieron conducir al señor Ariza Durán y si ello hubiera sido así, no podían imponerle el comparendo por una infracción que no fue por ellos observada, ni existe medio tecnológico que corrobore la imputación efectuada por lo que no podía sancionársele.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

4. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

4.1. Radicado y repartido el presente medio de control, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien en auto del once (11) de abril de 2014 inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara en el término de diez días las actas de las audiencias en las que se profirieron los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, so pena de rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 61 C.1).

Previo a admitir, el despacho ofició a la entidad demandada para que remitiera copia autenticada de los antecedentes del acto administrativo demandado dentro del proceso en los términos previstos en el artículo 166 - 1 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 71 C.1).

En providencia del 11 de julio de 2014 el juzgado i) admitió la demanda y ii) dispuso la notificación personal al Distrito Capital de Bogotá (Secretaría Distrital de Movilidad) a través del Alcalde Mayor o del funcionario que se haya delegado para tal efecto y al Agente del Ministerio Público delegado ante ese despacho judicial (fls. 107- 108 C.1).

4.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.2.1. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante apoderado judicial de la entidad demanda contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo cuya nulidad se pide, fue expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá atendiendo el procedimiento y disposiciones legales, a fin de imponer al señor Ariza Durán la sanción administrativa correspondiente, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico (fls. 119-124

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

C.1).

En primer lugar, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre la infracción se define como la transgresión o violación de una norma de tránsito; el artículo 55 establece el comportamiento que deben tener los actores de tránsito y el literal B1 del artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 establece las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, entre otras conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

En lo que se refiere a las infracciones cometidas por el demandante, es decir, la E3 conducir en estado de embriaguez y bajo los efectos de sustancias alucinógenas y B1 conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción, se acreditan con las pruebas documentales aportadas en la demanda, pues los agentes de tránsito llegan al lugar de los hechos, al ser informados de la ocurrencia de un accidente (colisión) entre un vehículo de servicio particular y uno de servicio público, motivo por el cual solicitaron la documentación correspondiente a las dos personas, que se identificaron como conductores de los vehículos, observando que quien se identificó como conductor del vehículo particular se encontraba en estado de embriaguez, lo que se confirma con la prueba que arrojó positivo grado 3, quien además, no portaba la licencia de conducción.

Para la infracción B1 se aplica sin ninguna restricción el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que modifica el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, y en el caso concreto y evidenciados los parámetros legales, se tiene que al señor Ariza Durán el día 4 de agosto de 2013 le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000005013373, debido a que el policía de tránsito al solicitarle los documentos respectivos, no presentó la licencia de conducción y se identificó como conductor del vehículo de placas BRK 941.

Teniendo en cuenta la infracción cometida, se realizó la audiencia pública el día 13 de agosto de 2013 bajo el expediente No. 3567, diligencia a la cual asistió Andrés Mauricio Ariza Durán en compañía de su apoderado, concluyéndose la misma el 9 de octubre de 2013, surtiéndose todas y cada una de las etapas procesales.

Resalta que dentro de la audiencia el señor Ariza Durán manifestó su inconformidad respecto de las infracciones, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, argumentando que nunca condujo el vehículo. Sin embargo, con las pruebas aportadas en el libelo de la demanda no se acredita tal situación.

Aunque el peticionario argumente que en el momento del choque de los vehículos no iba manejando, del soporte probatorio se colige que el mismo se identificó como conductor del vehículo de placas BRK941, aportando los documentos del mismo y lo ratificó el conductor del vehículo de servicio público involucrado en la colisión.

Anota que el testigo Víctor Ortiz Higuera no presenció los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo, puesto que no sabe que sucedió una vez descendió del vehículo tal como lo afirma en su declaración, concluyéndose que la infracción fue cometida por el señor Ariza Durán, por tanto, se procedió a imponer la correspondiente sanción, sin que en el curso del proceso se lograra desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta.

Se reitera que el demandante tuvo la oportunidad de pedir todas las pruebas que fueran necesarias para controvertir la infracción, pues como se evidencia se solicitó y recibieron los testimonios de los señores Giovanni Aldana Monroy (supuesto conductor elegido), Juan Sebastián Torres, Víctor Hugo Ortiz Higuera, los cuales fueron decretados, sin logar demostrar a la autoridad de tránsito que no era el conductor al momento de la imposición

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

de la multa, por el contrario las declaraciones de los policías de tránsito Diego Gómez Hernández y Luis Antonio Pinto Cruz gozan de credibilidad bajo los principios probatorio de la sana crítica, al ser coherentes y demostrar efectivamente que el señor Ariza Durán para el día de la colisión era el conductor del vehículo antes referenciado, circunstancia por la cual se le dio el valor probatorio pertinente, resolviendo declararlo contraventor e imponiéndole una multa de 8SMDV equivalentes a $157.200, decisión contra la cual no se interpuso los recursos que le concede la ley, quedando en firme la decisión y agotada la vía gubernativa.

El proceso contravencional se adelantó con base en la normatividad que regula la materia, respetando el debido proceso del contraventor y encontrando con las pruebas aportadas que, el señor Andrés Mauricio Ariza Durán infringió las normas de tránsito, lo que confirma la legalidad con que cuenta la orden de comparendo cuestionada y la resolución 3567.

De otra parte, al no haberse probado que la resolución 3567 del 9 de octubre de 2013 se encuentra inmersa en alguna de las causales de nulidad consagradas en la Ley 1347 de 2011, el acto administrativo acusado goza de la presunción de legalidad, lo que trae como consecuencia, que las pretensiones de la demanda sean denegadas, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la demanda, al no evidenciarse existencia de causal de nulidad que invalide la actuación adelantada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

4.5.2. El apoderado de la entidad no propuso excepciones.

4.6. En providencia del 21 de abril de 2015, el Juzgado requirió a la parte accionada para acreditar en debida forma la representación judicial, debiendo allegar poder del Alcalde Mayor de Bogotá o del funcionario al que se le haya transferido vía delegación la facultad de representación judicial, aportando copia autentica del acto respectivo, constancia de vigencia y los

documentos que permitan inferir que para el momento en que se formalizó el acto de mandato el poderdante estaba en ejercicio de las funciones para tal fin (fl 133 C1).

4.6.1. El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el anterior auto solicitando su revocatoria y el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo como válidos el poder y los soportes adjuntos aportados el 13 de enero de 2015 y tener por contestada la demanda; para lo cual aportó el Decreto 655 de 2011 que establece la delegación y el procedimiento para otorgar poderes especiales para la atención de los procesos judiciales en los que se encuentre vinculado el Distrito Capital y las entidades del sector central, resaltando que el decreto goza de presunción de legalidad (fls 136-158 C1).

4.6.2. El 5 de agosto de 2015, el Juzgado no repuso la decisión adoptada en el numeral 4° de la parte resolutiva del auto del 21 de abril de 2015 y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el Director de Asuntos Legales de la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital de Bogotá no está habilitado para comparecer en nombre de la entidad demandada, debido a que la Resolución 169 fue proferida por un funcionario que no ostentaba la representación del Distrito y la misma fue derogada por el Decreto 581 de 2007 que perdió vigencia con la expedición del Decreto Distrital 655 de 2011, derogado a su vez por el artículo 159 de Lay 1437 de 2011 (fls 166-168 C1).

4.6.3. Nuevamente y mediante escritos de fecha 3 y 23 de septiembre de 2015 el apoderado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitó el reconocimiento de personería para actuar y que se diera por contestada la demanda (fls 170-173; 172 -178 C 1), toda vez que vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la entidad.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

4.6.4. Mediante auto del 9 de febrero de 2016, el juzgado se abstuvo de reconocer personería al apoderado de demandada y dio por no contestada la demanda, argumentando que la facultad de representación se encuentra en cabeza del Alcalde Mayor de Bogotá, quien es la persona que debe otorga dicho poder (fls 182-183 C1).

4.7. **Audiencia inicial**

Mediante auto de fecha 15 de abril de 2016 se convocó a la audiencia inicial, con el fin de realizarla el día 26 de abril de 2016 a las 3:00 pm (fl. 189 C.1).

4.7.1. La diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora programada, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante y demandada (fls. 196-201 C.1). Allí el Juez manifestó que no podía acceder a la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva al apoderado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá por cuanto quien otorga el poder no acredita la condición de representante legal de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, frente a lo cual el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por estar en cabeza de la Dirección de Asuntos Legales de la referida secretaría la representación legal judicial o extrajudicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.

Corrido el traslado de los recursos al demandante, éste solicita confirmar la decisión por no obrar prueba que acredite que quien confirió poder ostente la representación legal de la Entidad y el juzgado confirma la providencia recurrida y desestima la apelación por improcedente; por lo que el demandado solicita la expedición de copias del expediente para interponer recurso de queja, el cual fue rechazado por no cumplir con los requisitos legales del artículo 352 y s.s. del CGP, y frente al cual se interpuso recurso de reposición y apelación, siendo confirmada la decisión recurrida por indebida interposición del recurso. Igualmente solicitó la parte demandada

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

se allegaran copias de lo actuado a la Acción de Tutela 2016-00934 en contra del juzgado, solicitud que fue concedida por el Despacho.

Posteriormente, se dio continuidad a las etapas de la Audiencia Inicial, así:

i) EL SANEAMIENTO DEL PROCESO: Examinado lo actuado hasta el momento, se aviene a las disposiciones legales establecidas, sin que exista irregularidad que amerite la adopción de medidas de saneamiento.

ii) LAS EXCEPCIONES PREVIAS: No se hizo uso de algún medio exceptivo de carácter previo dado que la demanda se tuvo por no contestada y revisado el expediente, el Despacho no encontró ningún hecho que eventualmente pueda configurarlo, continuando con el desarrollo de la audiencia.

iii) FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se cuestiona la legalidad del acto administrativo proferido el 9 de octubre de 2013 por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, dentro del expediente 3567 con el cual declaró contraventor al señor Andrés Mauricio Ariza Durán por violación a la infracción B1 y se le impuso multa.

iv) CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que no se encuentra la entidad demandada el Despacho estima innecesario indagar sobre el particular.

v) LAS PRUEBAS: por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, se decretaron las siguientes:

- Tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Tuvo como prueba los antecedentes administrativos de los actos acusados aportados por la entidad demandada, incorporándolos al expediente, corriéndole traslado al demandante.

Recaudadas en debida forma y en su integridad las pruebas decretadas, el

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Despacho por resultar procedente, prescindió de la audiencia de alegaciones y en su lugar, corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escritos sus alegatos de conclusión y de considerarlo procedente, el respectivo concepto.

4.8 **Alegatos de Conclusión:** presentados por el demandante reiterando los argumentos presentados en la demanda, y señalando que tiene interés y se encuentra legitimado para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser la persona sancionada y haber radicado el mismo dentro de la oportunidad legal correspondiente. Solicita dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda (fls. 203-216 C.1).

4.9. **Concepto del Ministerio Público**

La Procuradora Judicial 85 informa que la decisión contenida en el acto censurado no se basó únicamente en lo afirmado por el accionante al momento de imponerle el comparendo, relativo a identificarse como conductor del vehículo, pues hubo un análisis probatorio que permitió determinar que cometió la infracción señalada por la autoridad de tránsito. Igualmente, observa que se dio validez a la prueba indiciaria tanto por parte del agente como del operador administrativo que expidió la decisión sancionatoria, medio probatorio válido en nuestro ordenamiento legal (fls 218-221 C.1).

El demandante al momento del accidente conducía el vehículo de placas BRK941 sin portar la licencia respectiva, documento que no tenía, toda vez que había sido suspendida por el término de dos años dada la infracción cometida en el año 2011, relativa a conducir un vehículo en estado de embriaguez, lo que se encuentra probado en el plenario y por ello no se materializa la vulneración al debido proceso alegada.

De conformidad con el artículo 147 de la Ley 769 de 2002, la obligación del agente no consiste en mirar físicamente que se haya cometido una infracción de tránsito que ocasione un accidente, sino por el contrario, debe interpretarse como la facultad que tiene de imponer una orden de comparendo cuando con ocasión de un accidente de tránsito donde haya daños materiales, que evidencia la previa vulneración de una norma de tránsito por parte de uno de los conductores. Por lo que, en el presente caso, el agente al observar la infracción cometida por el peticionario al conducir sin la respectiva licencia, elaboró la orden de comparendo para citarlo a que acudiera ante la autoridad para pagar la sanción derivada de la violación o a discutirla en audiencia pública la que culmina en un fallo absolutorio o sancionatorio notificado en estrados, procediendo los recursos de reposición y apelación según el caso.

No obstante que, el actor acudió a rebatir la sanción aportando los elementos probatorios que consideró pertinentes, sin lograr desvirtuarla al terminar en una decisión sancionatoria que confirmó la infracción endilgada, validando la actuación del agente de tránsito que impuso la orden de comparendo propiamente dicha, careciendo de vocación de prosperidad y por ello solicita negar las pretensiones incoadas en la demanda.

4.10. Estando el proceso al despacho para sentencia, se notificó el 1 de junio de 2016 el fallo de tutela No. 2016-934 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, acción interpuesta por la parte demandada, mediante la cual se resolvió i) amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso que le asiste a la Secretaría Distrital de Movilidad, ii) dejando sin efectos las actuaciones realizadas en el proceso desde el auto del 21 de abril de 2015 y iii) ordenó al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá reconocer personería al abogado Juan Mendoza Rodríguez en los términos del poder conferido por la entidad y disponer lo necesario para rehacer las

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

actuaciones judiciales desde el 21 de abril de 2015 (fls. 223-232 C.1).

4.11. En providencia del 2 de junio de 2016 en cumplimiento a lo ordenado por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela del 11 de mayo de 2016, i) reconoció personería al abogado Carlos Andrés Longas para actuar como apoderado del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad en los términos del poder conferido obrante a folio 125, ii) tuvo por contestada la demanda conforme con el escrito presentado visible a folios 119 a 124, iii) reconoció personería adjetiva al abogado Juan Mendoza Rodríguez para que actuara como apoderado del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 190 a partir del 26 de abril de 2016, de manera consecuente, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Carlos Andrés Longas desde la fecha referida, iv) fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 10 de junio de 2016 a las 3:00pm (fl. 233 C.1)

4.12 **Audiencia inicial**

La diligencia se llevó a cabo en la fecha y hora programada, con la comparecencia de los apoderados de la parte demandante y demandada (fls. 235-242 C.1). Allí el Juez manifestó lo siguiente:

i) EL SANEAMIENTO DEL PROCESO: Examinado lo actuado hasta el momento, se aviene a las disposiciones legales establecidas para el particular, sin que exista irregularidad que amerite la adopción de medidas de saneamiento.

ii) LAS EXCEPCIONES PREVIAS: En el memorial de réplica a las pretensiones de la demanda presentado por la demandada no se hizo uso de este mecanismo de defensa y no se advierte ningún tipo de circunstancia que pueda calificarse como tal y que deba tramitarse como excepción previa

o mérito, por lo que se continuará con el desarrollo de la audiencia.

iii) FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se cuestiona la legalidad del acto administrativo proferido el 9 de octubre de 2013 por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, dentro del expediente 3567 con el cual declaró contraventor al señor Andrés Mauricio Ariza Durán, por violación a la infracción B1 y se le impuso multa.

iv) CONCILIACIÓN: El apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad informa que el Comité Técnico de Conciliación decidió no presentar fórmula de arreglo en el presente asunto. El Despacho consideró innecesario indagar al apoderado del demandante sobre el tema, por lo que declara fracasada la etapa de conciliación.

v) LAS PRUEBAS: por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, se decretaron las siguientes pruebas:

- Tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Tuvo como prueba los antecedentes administrativos de los actos acusados aportados por la entidad demandada con ocasión de un requerimiento previo, incorporándolos al expediente.

4.13 **Alegatos de Conclusión:** se prescindió de la audiencia de alegaciones, y en su lugar, tal como lo dispone el último inciso del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, y de considerarlo procedente el Ministerio Público emita el respectivo concepto.

De la parte demandante: (fls. 243-257 C.1) reiteró los argumentos presentados en la demanda, solicitando se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda. Agrega que el apoderado judicial de la Secretaría de Movilidad aseveró en la réplica al libelo que el demandante no

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

interpuso recursos, lo que le impedía ejercer este medio de control, lo cual se planteó de manera impropia e irregular, pues debió alegarse con la correspondiente excepción previa y ahora se pretender hacer valer como medio de defensa, lo cual no debe prosperar.

Al respecto precisa que, no toda decisión de la administración debe ser recurrida, salvo en los casos que resulta obligatorio y según el inciso final del artículo 76 del CPACA los recursos de reposición y de queja no lo son; y teniendo en cuenta que en el numeral quinto de la parte resolutiva del acto administrativo acusado se señaló con absoluta claridad que contra el mismo procedía únicamente el recurso de reposición conforme a lo establecido en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito, así, si el recurso no era obligatorio interponerlo, el peticionario se encontraba facultado para no promoverlo ante la administración.

Reitera que el acto acusado tiene una falsa motivación al afirmar hechos contrarios a la realidad (que el demandante manejaba cuando los agentes afirman lo contrario), se funda en una prueba nula por ser obtenida con violación del debido proceso (declaración del actor realizada en estado de ebriedad) y convalida el levantamiento de un comparendo extendido con flagrante violación de los artículos 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito, imponiéndole el pago de una multa, con lo cual se lesiona su patrimonio.

De la parte demandada: (fls. 262-266 C.1) reitera los argumentos de la contestación de la demanda, precisando que luego de la lectura de notificación del fallo no se interpusieron los recursos o fueron negados, quedando ejecutoriado el 9 de octubre de 2013 y por lo tanto, no se cumplió con el requisito de procedibilidad del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En cuanto a la violación al debido proceso resulta una falacia, y pretende a través de la demanda revivir el debate del proceso contravencional en sede

contencioso administrativa, haciendo señalamientos generalizados y descontextualizados sin plantear, explicar o probar la causa de nulidad del acto administrativo acusado, que se constituye en el pilar o requisito necesario para la demanda.

Concluye que su actuación, consistente en la expedición de los actos acusados se ajustó al ordenamiento legal correspondiente, a los principios que regulan la función administrativa, con plena competencia y observancia del debido proceso, además los actos gozan de presunción de legalidad y del carácter ejecutorio de los mismos conforme a los artículos 88 y 89 del CPACA y el apoderado de la parte demandante nunca desvirtúo eso dentro del proceso. Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la demanda, por evidenciarse que carecen de fundamento, al no existir causal de nulidad alguna que invalide la actuación adelantada por la Secretaría de Movilidad.

4.14 **Concepto del Ministerio Público** (fls. 258-261 C.1)

Del análisis probatorio que soporta la decisión sancionatoria, contrario a lo afirmado por el demandante, la misma se edificó sobre distintos elementos de prueba que confluyeron en la actuación, como son las testimoniales y el indicio y le correspondía al presunto infractor, desvirtuar la conducta irregular endilgada por la autoridad de tránsito, que para el caso correspondía a conducir sin portar la licencia requerida, obligación que no podía entenderse satisfecha con la versión libre rendida y al contar con un escenario procesal que le permitía desplegar una actuación probatoria, al final resultó ineficaz para sus pretensiones defensivas.

El único testimonio rendido no le constaban las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, sin que aportara a la defensa del señor Ariza Durán, cosa distinta es la declaración rendida por el agente de tránsito que con el informe policial de accidente de tránsito aportó

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

elementos de convicción sobre la comisión de la infracción para motivar la decisión, la cual tuvo un análisis probatorio juicioso, consistente y objetivo por parte de la autoridad administrativa, y dio origen al comparendo 5013273 del 4 de agosto de 2013.

A la prueba indiciaria se le dio validez tanto por parte del agente como del operador administrativo que expidió la resolución sancionatoria, medio probatorio válido en nuestro ordenamiento legal, para evidenciar que el demandante al momento del accidente conducía el vehículo de placas BRK 941 sin portar la licencia respectiva, pues la misma le había sido suspendida por el término de dos años en el 2011 al conducir un vehículo en estado de embriaguez, sin materializarse la vulneración al debido proceso alegada.

Para el caso de un accidente de tránsito materialmente resulta imposible para el agente de tránsito corroborar a través de sus sentidos quienes conducían los vehículos involucrados en el mismo, salvo que estuviera presente en el lugar de los hechos, situación que por lo general no ocurre; adicionalmente a ello, siempre que se presente esta situación los vehículos comprometidos van a estar detenidos, resultando obligado que al llegar requiera a los conductores involucrados en la colisión, verifique sus documentos de identificación y proceda a determinar las infracciones cometidas.

La orden de comparendo fue rebatida en audiencia pública por el actor, aportando los elementos probatorios que considero pertinentes sin lograr desvirtuarla, terminando en una decisión sancionatoria que confirmó la infracción endilgada, validando la actuación del agente de tránsito que impuso el comparendo propiamente dicho, por tanto, el cargo de violación del artículo 135 y 147 de la Ley 769 de 2002, no tiene vocación de prosperidad, por lo que solicita negar las pretensiones incoadas en la demanda.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, profirió sentencia de primera instancia el 6 de septiembre de 2016 resolviendo i) negar las pretensiones de la demanda, ii) condenar en costas, teniendo como agencia en derecho el 4% del valor de las pretensiones y dispuso su liquidación y iii) en caso de existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, estableció que en firme la providencia, se procediera a la liquidación y entrega de los mismos al demandante (fls. 456- 469 C.1).

Los fundamentos de esta decisión fueron los siguientes:

Respecto del argumento que no se agotaron los recursos como presupuesto procesal manifestado por la Secretaría Distrital de Movilidad en la audiencia inicial y el escrito de alegatos de conclusión, preciso que el mismo no podría considerarse porque habría sido traído al proceso en forma extemporánea y tampoco podía estudiarse de oficio pues el acto sancionatorio era pasible de reposición y este recurso es facultativo, cuando los que deben interponerse de cara al requisito de procedibilidad son los obligatorios.

Frente a que la demanda no incorporaba las razones por las cuales debía infirmarse el acto demandado aducidas por el apoderado de la demandada, dicha alegación contiene una inepta demanda que no puede considerarse en este estadio procesal por ser extemporánea, y en todo caso no podría resolverse de oficio porque los fundamentos no se hallan acreditados en el plenario y en la demanda como se dijo en la audiencia inicial, se incorporaron dos cargos de ilegalidad.

En relación con la violación del inciso tercero del artículo 29 de la Carta, por expedición irregular por falta de aplicación de una regla procesal que precisa que, una prueba ilegal debe excluirse en tanto es nula, con el

argumento de que si se hubiera cumplido con ese deber la decisión hubiera sido otra, exonerar, pues no había más pruebas que avalaran una decisión sancionatoria.

El cargo se construyó a partir de un hecho que no se incorporó en la demanda en el correspondiente capítulo, sino en el de normas violadas y concepto de violación, que refiere a que la entidad demandada impuso la sanción exclusivamente en el análisis directo o indirecto de la declaración del demandante según la cual era la persona que conducía uno de los vehículos que resultaron involucrados en el incidente que da cuenta el expediente administrativo 3567 y el dicho de uno de los agentes que atendió la actuación y el informe de policía del accidente, afincaron lo dicho por el demandante que aseguró que era quien conducía. Sin embargo, de las pruebas incorporadas no está probado el hecho.

Es viable aseverar que las pruebas del cargo fueron la confesión del demandante quien manifestó ser el conductor del vehículo, el testimonio del otro conductor que refiere a esa información, pruebas que permitieron la elaboración de otras, como el comparendo y el informe de tránsito producido en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, luego, en la medida en que el presupuesto del cargo que precisa que, la sanción se fundó únicamente en la prueba de confesión del demandante no se probó, por lo que no tiene vocación de prosperar.

En lo que tiene que ver con la violación de los artículos 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito, el cargo se relaciona con la expedición irregular por violación de las reglas procedimentales que precisan cómo y cuándo debe extenderse una orden de comparendo y si se aduce que se desconoció una regla de procedimiento, la violación debe ser de tal entidad que afecte la decisión la decisión que se tome.

El fundamento fáctico del cargo, es decir, que los agentes de tránsito no

tuvieron conocimiento por observación directa de la conducta proscrita o a través de medios electrónicos establecidos, como lo era conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia, se haya probado al ser enfáticos en afirmar que no vieron conduciendo al actor.

Precisa que las dos normas regulan eventos diferentes a saber, i) el artículo 135 dispone la forma cómo se impone un comparendo en caso de contravenciones ocurridas en forma ordinaria, que implica observar la comisión de la conducta, y disponer si es el caso, que el vehículo se detenga para elevar la acusación y ii) el artículo 147 la forma de imponer comparendos en eventos en los que se dan sucesos de tránsito que generan daños a terceros, que implica verificar los daños e imponer la acusación en cuanto se verifique que el incidente ocurrió por la infracción a una norma de tránsito.

En el caso, la autoridad de tránsito intervino por razón de unos hechos en los que hubo daños a terceros, al propietario del vehículo taxi, la imposición del comparendo no estaba subordinada a haber presenciado el hecho constitutivo de la infracción, es decir, que el demandante venía conduciendo sin llevar consigo la licencia de conducción, luego el cargo no tiene vocación de prosperidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará a la parte demandante al pago de las costas procesales y para el efecto se tendía como agencia en derecho el 4% del valor de las pretensiones, y la Secretaría liquidará los gastos en que incurrió la entidad demandada.

6. RECURSO DE APELACIÓN

6.1. De la presentación y sustentación del recurso de apelación

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

El apoderado judicial del actor luego de la notificación electrónica de la decisión del juez, interpuso recurso de apelación por escrito ante el superior con el fin de obtener la revocatoria de la providencia apelada y en su lugar, se acceda a despachar favorablemente las súplicas del libelo inicial y lo sustentó con los siguientes fundamentos (fls. 473-480 C.1):

Estima que el juez dejó sin resolver un aspecto primordial que fue planteado por el demandante, que tiene que ver con que la declaración rendida por éste bajo el influjo del alcohol podía considerarse como una prueba válida de cara a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, aspecto dejado de lado con el argumento de que la sanción fue impuesta también con fundamento en la declaración de otro conductor.

El juez debió pronunciarse sobre el aspecto que involucraba la violación de una garantía fundamental por parte de la administración y que era imperativo y necesario dilucidar en la sentencia, y en su lugar, se limitó a expresar que la sanción impuesta se apoyó en la versión de otro conductor, que no rindió declaración dentro de las diligencias administrativas adelantadas, como lo reconoció el juez en el párrafo 4 del folio 10 de la sentencia, sino que fue referida por el agente de tránsito quien elaboró el comparendo, es decir se trata de una versión de oídas que no tuvo oportunidad de controvertir el demandante.

Insiste que en la resolución acusada nunca se tuvo en cuenta la declaración de otro conductor sino la del agente de tránsito, resultando contrario a los más elementales principios de apreciación de la prueba concluir que no está probada la violación del artículo 29 constitucional, cuando la sanción si está fundada en la declaración rendida por el demandante que es una prueba obtenida con violación al debido proceso.

Respecto de la violación de los artículos 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito, el juzgado determinó que la imposición del comparendo no estaba

sujeta a haber presenciado el hecho constitutivo de la infracción, y destaca que en el presente asunto al actor se le imputó una concreta violación *"conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción"* hecho que no está probado, y cuando llegaron los agentes de tránsito al lugar de los hechos los vehículos estaban detenidos, razón por la cual lo consignado en el comparendo no se encuentra ajustado a la realidad, por lo que no era posible la imposición del mismo por una infracción que no fue constatada en forma directa por los agentes.

Las declaraciones de los agentes de tránsito son de vital importancia, pues ambos admiten que no vieron conduciendo al señor Ariza Durán; los dos llegaron al sitio y encontraron el vehículo estacionado en la vía pública al lado de un taxi, solicitaron los documentos al actor los cuales entregó, le realizaron la prueba de alcoholemia que arrojó positivo grado 3 y extendieron el comparendo, habida cuenta que el conductor del taxi mencionó que el señor Ariza conducía.

Finaliza expresando que es posible que para otras infracciones de tránsito no se requiera que el conductor esté conduciendo el vehículo, por ejemplo, parquear en sitio prohibido, pero la que fue materia de sanción, si requiere la constatación de ese hecho y debe ser vista personalmente por la autoridad de tránsito y no ser impuesta de oídas por ésta.

6.2 El Juez teniendo en cuenta la procedencia, la presentación y sustentación en los términos del artículo 247 del CPACA, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

7. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

7.1. Trámite procesal

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Por auto del 27 de marzo de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del seis (6) de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, y se dispuso la notificación personal del auto al Agente del Ministerio Público Delegado (fl. 4-5 C.2).

En providencia del 5 de junio de 2017 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 8 C.2).

7.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

7.1.1 El apoderado de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión (fls. 10-12 C.2), precisando que frente al recurso de apelación no hay ninguna fundamentación fáctica ni jurídica que desvirtúe lo dicho por el A quo, incluso olvida deliberadamente como fue que se hizo el planteamiento y desarrollo del problema jurídico de la sentencia de primera instancia en la que se concluyó que las resoluciones contentivas de los actos acusados se encuentran debidamente motivados, como quiera que contiene y explica las razones de hecho y derecho que a juicio de la entidad, declararon como contraventor de las normas de tránsito al accionante conforme al Código Nacional de Tránsito, incluso continúa con la tesis o intención de revivir el proceso contravencional en esta instancia judicial, hecho que también fue advertido por el juez de primera instancia al indicar *"en el caso sub lite el cargo se construyó a partir de un hecho que, dadas las deficiencias de la demanda, no se incorporó en el correspondiente capítulo sino en las normas violadas y concepto de violación…",* y que en la contestación se expuso como inepta demanda.

Conforme al planteamiento jurídico y al desarrollo del mismo en la sentencia de primera instancia, no existió violación al debido proceso respecto del proceso contravencional y la resolución del 9 de octubre de 2013

(expediente No. 3567), por la cual se declaró contraventor al señor Andrés Mauricio Ariza Durán, por incurrir en la infracción B01 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 consistente en *"conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción",* la cual estuvo ajustada al orden jurídico correspondiente.

Igualmente, se ordenó compulsar copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución, teniendo en cuenta que se pudo establecer que el señor Ariza Durán mediante resolución 4008 del 6 de septiembre de 2011 emitida por esta Secretaría, se le había sancionado con la suspensión de la licencia de conducción 11001-5574552 por la infracción E03 - conducir vehículo en estado de embriaguez y la suspensión para conducir por dos años, lo cual quedó registrado en la página web, hecho que infortunadamente pasó por alto el juez de primera instancia y que el Ministerio Público analizó en su concepto y que coincide con lo aquí expresado en cuanto a desestimar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en estos alegatos finales, en la contestación de la demanda, en la sentencia de primera instancia y las pruebas allegadas y obrantes en el proceso, se concluye que la actuación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, consistente en la expedición de los actos acusados, se ajustó a los principios que regulan la función administrativa y a las normas del proceso contravencional determinado en el Código Nacional de Tránsito, con plena competencia y observancia del debido proceso, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la parte demandante y a su vez confirmar el fallo de primera instancia, al estar evidenciado que las mismas carecen de fundamento, por no demostrarse la existencia de causal de nulidad alguna que invalide la actuación adelantada por la Secretaría.

7.1.2. El apoderado del demandante reiteró los argumentos de la demanda

y el recurso de apelación (fls. 13-20 C.2), en cuanto a que era obligatorio para el juez pronunciarse sobre la validez de la declaración rendida bajo el influjo del alcohol, por ser una prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que involucraba la violación de una garantía fundamental por parte de la administración que era imperativo dilucidar en la sentencia y no limitándose a expresar que la sanción se impuso apoyada en la versión de otro conductor que no rindió declaración dentro de las diligencias administrativas adelantada por la Secretaría de Movilidad, tratándose de una versión de oídas y que no se pudo controvertir en ninguna instancia y que solamente se tuvo en cuenta de la declaración del agente de tránsito que elaboró el comparendo lo que resulta contrario a los principios de apreciación de la prueba.

Las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito admiten que no vieron conduciendo al señor Ariza Durán por lo que el hecho no está probado, así lo consignado en el comparendo es falso pues la infracción materia de sanción requiere la efectiva constatación de ese hecho y debe ser vista personalmente por la autoridad de tránsito y no impuesta de oídas como aquí sucedió, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar se acojan favorablemente las súplicas de la demanda.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 134 Judicial II Administrativa emitió concepto en el presente caso solicitando confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera del 6 de septiembre de 2016, desestimando la petición del apelante.

Considera que el comparendo no se impone única y exclusivamente con base a la declaración del señor Andrés Mauricio Ariza Durán, quien el día de lo ocurrido dijo ser el conductor del vehículo y no portar la licencia de

conducción, sino que además considero el informe de los agentes de tránsito que atendieron lo sucedido, donde aparece la declaración del taxista quien afirmó que el demandante era quien iba conduciendo el automóvil, así como en los testimonios que se realizaron en audiencia pública, y es importante mencionar todo esto, pues el comparendo impuesto no es un medio de prueba, motivo por el cual se celebra la correspondiente audiencia pública.

En dicha diligencia las partes tuvieron la oportunidad de allegar o solicitar todas las pruebas necesarias para afianzar su tesis y menciona que en reiteradas jurisprudencias se ha dicho que la actividad de conducir vehículos automotores se considera una actividad peligrosa que *"que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión",* por esa razón es una actividad reglada y es el Estado quien determina las condiciones para que el particular la pueda ejercer. Ante tal naturaleza de dicha actividad y aplicándolo al contexto fáctico del proceso, es el conductor o implicado, quien debe demostrar que la realiza en condiciones idóneas o de lo contrario, demostrar que no la ejercía, es decir, que no conducía el vehículo.

Observó que las pruebas practicadas y aportadas en la audiencia ante la autoridad de tránsito son los testimonios de los agentes de tránsito que conocieron de la colisión de los dos automóviles, el informe policial y los testimonios del accionante y su amigo, quien afirmó que horas antes de lo sucedido estaban bebiendo y que sabía que el multado no iba manejando, siendo claro al señalar que no lo acompañaba en el momento del accidente.

Destaca que el señor Mauricio Ariza Durán declaró que el agente de tránsito en ningún momento lo observó conduciendo, porque nunca lo bajó del automóvil ni le ordenó detenerlo, ya que cuando arribaron al lugar estaba conciliando con el taxista los daños ocasionados en la colisión, admitiendo de alguna manera haber conducido el automóvil o ser responsable de lo

sucedido.

Se concluye que no hay acervo probatorio suficiente que pueda respaldar lo mencionado por el accionante, ya que durante el proceso se evidencia que el supuesto conductor elegido que iba a testificar a su favor nunca lo hizo, argumentando razones laborales para no asistir a la diligencia, por lo tanto, aún en el evento de que la prueba de confesión recolectada no fuera válida porque el accionante se encontraba en estado de embriaguez, no existe tampoco prueba que demuestre que era otra persona quien conducía y que por ello, él no ejercía la actividad peligrosa.

Frente a la vulneración de los artículos del Código de Tránsito, estima sustentada la posición jurídica de la primera instancia, frente a que en el caso en concreto resultaba prácticamente imposible que los agentes de tránsito presenciaran la colisión y necesariamente lo observaran conduciendo. Al no ser el comparendo un medio de prueba y si el multado se niega a aceptarlo, es en audiencia pública donde deberá probarse lo sucedido y esclarecerse, como en efecto ocurrió, oportunidad en la que el accionante no probó que no estuviera conduciendo el vehículo en el momento del accidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sección Primera para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A[1] y del numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

---

[1] Ley 1437 de 2011, art. 153: "*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de*

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

En este asunto se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso[2], la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En ese contexto, es claro que el superior, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2. Problema jurídico

Procede la Sala a estudiar el recurso de alzada presentado y sustentado por el apoderado del demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá, el día 6 de septiembre de 2016, con el fin de determinar i) si la declaración rendida por el infractor bajo los efectos del alcohol podría ser una prueba válida dentro del comparendo impuesto, ii) si el fundamento del mismo tuvo como base únicamente la versión del conductor del vehículo del servicio público que no declaró en el proceso contravencional, iii) si existió violación del principio de apreciación de la prueba por tener en cuenta solamente la declaración del agente de tránsito en la audiencia de imposición de multa y iv) si era necesario presenciar personalmente a través de los sentidos la infracción relacionada con conducir vehículo sin licencia de conducción.

---

las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

[2] ***ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.*** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*
Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.
El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.
En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

3. Análisis de la Sala

Para resolver el presente asunto, la Sala de Decisión tendrá en cuenta lo siguiente: i) artículo 29 constitucional, ii) los artículos 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito, iii) del material probatorio, iv) del caso en concreto y v) conclusiones.

i) Artículo 29 constitucional

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho y la garantía al debido proceso, aplicable a todo tipo de actuaciones, así:

> "***ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> ***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**."* (Negrillas no originales)

Acorde a la norma constitucional, las pruebas que se obtengan con violación del debido proceso serán nulas y en esa medida no podrán usarse como medios defensivos, constituyéndose de este modo en una expresa prohibición constitucional y por ende legal.

Para el tratadista Echandía la prueba ilícita se conoce como *"aquella que*

está expresa o tácitamente prohibida por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que atenta contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social, contra la dignidad y libertad de la persona humana", o que viola los derechos fundamentales que la Constitución y la Ley amparan; mientras que para Parra Quijano es *"la que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas"*.

Se habla de nulidad o ilicitud de la prueba cuando ésta se obtiene o practica por medios fraudulentos o con violación de las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, y demostradas dichas circunstancias, resultan irregulares, invalidas e inadmisibles para un juicio de valoración debido a que pueden afectar o incidir en la decisión final.

ii) Los artículos 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito

Frente a la imposición de la orden de comparendo el artículo 135 prevé el procedimiento para tal fin:

> *"**Artículo 135. Procedimiento***
>
> ***Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo**:*
>
> ***Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo**.*
>
> *Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. **Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.***

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

> *No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*
>
> *El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este* ***se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.*** *El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*
>
> *Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."*

En los casos en los que se advierte la comisión de una contravención es la autoridad de tránsito quien está facultada para imponer el comparendo que corresponda, ordenando la presentación del infractor en audiencia pública para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte el artículo 147 ibídem dispone:

> *"**Artículo 147. Obligación de comparendo***
> *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la*

violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor."

Así las cosas, se requiere la transgresión de las normas nacionales de tránsito para que, el agente de tránsito imponga las sanciones a que haya lugar según la infracción cometida y cuando se presenten daños a cosas.

iii) Del material probatorio

Dentro del presente plenario se encuentra el material probatorio que se relaciona a continuación, el cual hizo parte del proceso contravencional adelantado en contra del demandante:

- **Orden de Comparendo Nacional 11001000000005013273 del 4 de agosto de 2013**, vehículo BRK941, código de infracción B01, datos del infractor Andrés Mauricio Ariza Durán. Observaciones del agente de tránsito *"no presenta licencia de conducción vehículo. Infracción E03 embriaguez".* Inmovilización del vehículo Patio Álamos 200 (fl. 3 C.1).

- **Audiencia inicial ante la Secretaría Distrital de Movilidad de fecha 13 de agosto de 2013**, expediente No. 3567, para que el señor Andrés Mauricio Ariza Durán rinda declaración libre y espontánea respecto del comparendo impuesto por la infracción B01, donde se ordenó decretar como pruebas: i) declaración de Giovanni Aldana Monroy, ii) testimonio de Juan Sebastián Torres, ii) Víctor Hugo Ortiz, iv) citar al agente de tránsito Pinto Cruz Luis Antonio. El conductor no interpuso recurso de reposición frente a lo resuelto. Se suspendió la diligencia para darle continuidad el 27 de agosto de 2013 para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de observar el debido proceso y el derecho de contradicción (fls. 4-6 C.1).

- **Audiencia del 27 de agosto de 2013** donde se hace presente el conductor Andrés Ariza Durán quien se retira por tener cita médica con su hija dejando en representación a su abogado Dr. Sergio Alexander Ramírez Yañez; Giovanni Aldana Monroy quien se retiró del recinto por motivos laborales sin que se haya recepcionado su

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

declaración; se aportó excusa del señor Víctor Hugo Ortiz por estar fuera de la ciudad y ante la inasistencia del agente de tránsito, se suspendió la diligencia y se fija fecha para la diligencia para el 13 de septiembre de 2013 (fls. 11-13 C.1).

- **Informe Policial para accidentes de tránsito No. A**, gravedad sólo daños, clase de accidente "choque con vehículo" en la carrera 3 con calle 60, localidad de Chapinero, el 4 de agosto de 2013, conductor Ariza Durán Andrés Mauricio, vehículo placas RK941, sin licencia de tránsito, alcohosensor No.077013, se llevó examen de embriaguez, positivo, grado III; conductor Marín Velásquez José Hildenbrando vehículo amarillo, placas TSN376, porta licencia sí, se llevó examen de embriaguez negativo, operado Tax Colombia. Croquis levantado con lo siguiente: código hipótesis 103 adelantar cerrando y 115 embriaguez positivo grado III, observaciones *"no se diagraman los vehículos ya que fueron movidos del lugar de los hechos. Además, el vehículo #1 se le elabora orden de comparendo No. 5013272 infracción E03 y comparendo No. 503273 infracción B01".* Anexo No.3 descripción daño a vehículos (fls. 18-20 C.1).

- **Audiencia del 13 de septiembre de 2013** (fls.21-23 C.1), donde se concluyó: que el señor Ariza Durán no acepta la orden de comparendo porque no estaba manejando; Víctor Hugo Ortiz (declarante) expresó que en ningún momento Andrés manejó el vehículo quien lo hacía era Giovanny quien no había tomado, que el día de los hechos lo dejó en la 63 con 13 cerca de las 2.00 a.m. y que al otro día se enteró que había sido detenido por un agente de tránsito, quien le impuso una orden de comparendo e inmovilización del vehículo y nunca manifestó nada acerca del abandono del conductor elegido quien era el único que tenía pase y estaba disponible.

- **Declaración Agente de Tránsito Pinto Cruz Luis Antonio** quien estuvo presente en el lugar de los hechos por aviso de la Central de radio de Tránsito y Transporte, para verificar una presunta colisión dos vehículos un particular y uno público, preguntando a los conductores sobre lo sucedido, solicitándoles documentación a cada uno y practicándoles prueba de alcoholemia; realizó informe de accidente y croquis sin plasmar la posición de los mismos por haber sido movidos del lugar e impuso las respectivas órdenes de comparendo, el del vehículo particular manifestó no tener licencia de conducción se encontraba solo y quien se presentó como conductor, situación ratificada por el conductor del vehículo taxi. La inmovilización del vehículo se da por la infracción de embriaguez y no por no porta la licencia (fls. 24-26 C1), se suspende la diligencia y se cita para el 27 de septiembre de 2013 citando a Juan Sebastián

Torres y José Hildelbrando, diligencia que no se llevó a cabo por su inasistencia y se citó para el 9 de octubre de 2013 para notificar el fallo.

- **Expediente No. 4008 del 31 de agosto de 2011**, comparendo 1320413, mediante el cual se declara contraventor Andrés Mauricio Ariza Durán *por incurrir en la infracción E3 grado 2* contenido en el literal E inciso 3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 *y se sanciona con suspensión de licencia de conducción 11001-5574552 por el término de dos años* (fls. 30-35 C1).

- **Resolución 3567 del 9 de octubre de 2013** mediante la cual se declara contraventor Andrés Mauricio Ariza Durán por infracción B01 y se le impuso multa por $157.200 (fls. 35-41 C.1), toda vez la conducta encaja en el tipo contravencional existente, esto es conducir vehículo sin portar Licencia de Conducción y no demostrar que no cometió la infracción reseñada; los testimonios solicitados no fueron practicados por no comparecencia de los testigos y uno de ellos por haber presente en el lugar de los hechos en los cuales se presente la colisión entre un vehículo particular y el de servicio público, lo que condujo a la presencia del agente de tránsito quien realizó todo el procedimiento e impuso la orden de comparendo, conforme al artículo 143, 145 y 147 del Código Nacional de Tránsito, pues si bien éste no observó que el señor Ariza Durán conducía el vehículo, éste si afirmó que era el conductor involucrado en el choque.

  En el momento de las declaraciones del señor Ariza y el agente Pinto Cruz, quien era el funcionario idóneo para efectuar el procedimiento se concluyó que el primero se encontraba solo y por ende era responsable del vehículo, sin lograr desvirtuar lo señalado en la orden de comparendo en el cual se tipifico la conducta del CNT. Por lo tanto, después del análisis conjunto del recaudo probatorio y de acuerdo a la lógica y a la sana crítica consideró la Secretaría Distrital de Movilidad que la infracción si fue cometida por el señor Ariza haciéndose acreedor de la correspondiente sanción, sumado a esto y visto el historial de comparendos impuestos al peticionario se encontró que presentaba comparendo 1320413 por infracción E-03 (conducir vehículo en estado de embriaguez), por lo cual mediante la resolución 4008 de 2011 había sido sancionado con suspensión de la licencia de conducción por 2 años y teniendo en cuenta que fue sorprendido conduciendo dentro del término de suspensión que le había sido fijado, se procedió a compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de investigar la posible comisión de fraude a resolución judicial, procediendo el recurso de apelación, el cual no fue interpuesto.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

iv) **Del caso en concreto**

El accionante ha precisado a lo largo del presente medio de control que la Resolución 3567 del 9 de octubre de 2013 deber anularse pues la Secretaría Distrital de Movilidad al declararlo contraventor y condenarlo al pago de la multa pecuniaria, lo hizo i) con una prueba que resulta nula por tratarse de una confesión bajo los efectos del alcohol, ii) con la versión del conductor del vehículo de servicio público al momento de la imposición del comparendo, quien no se hizo presente en las audiencias celebradas, iii) sin la constatación directa del agente de tránsito del hecho que ocasionó la presunta infracción de conducir sin licencia y iv) la decisión sancionatoria solamente tuvo como fundamento la declaración rendida por el agente de tránsito.

Todo lo antes mencionado, constituye para la parte actora una clara violación al principio de apreciación de la prueba, una violación al artículo 29 constitucional y de los artículos 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito, situaciones que, a su parecer, no fueron revisadas y analizadas en debida forma por el juez de primera instancia, subsistiendo la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Es importante precisar que la orden de comparendo fue bien elaborada, lo que dio lugar a la celebración de las audiencias pertinentes posteriores dentro del proceso contravencional, para garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asisten al infractor previo a la expedición de la resolución que da fin a través de una decisión absolutoria o condenatoria, con la posibilidad de interponer los recursos a que hubiere lugar.

Frente al argumento del apelante, en primer lugar, no puede considerarse nula de pleno derecho la confesión del accionante relacionada con la manifestación de que no venía conduciendo el vehículo, en la medida en

que no se encuentra probado que haya sido obtenida con violación de sus derechos fundamentales, es decir con violencia o coerción por parte del agente de tránsito, debido a que la misma se produjo de manera espontánea.

El hecho de estar el contraventor bajo los efectos del alcohol y con el vehículo de su propiedad, realizando una actividad peligrosa como lo es conducir, que se agrava por el estado de alicoramiento, conlleva en sí mismo a una infracción de la normatividad vigente en materia de tránsito. A lo que se adiciona, la sanción que le fue impuesta al señor Ariza Durán según el expediente 4008 de 2011, mediante el cual cometió una infracción por conducir bajo los efectos del alcohol, lo que conllevó a que le fuese suspendida la licencia de conducción por el término de dos años, situación que imposibilitaba que pudiera presentarla en esta ocasión al agente de tránsito cuando le fue solicitada en el accidente reportado.

En segundo lugar, la orden de comparendo se realiza y firma bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito, con la declaración del conductor del vehículo de servicio público afectado por la colisión con el vehículo particular; ante la negativa del infractor de firmar el comparendo, lo firmó el taxista en calidad de testigo validando lo sucedido, colocando su nombre, documento de identificación, dirección y teléfono, tal como lo prevé el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

En tercer lugar, hubo una apreciación en conjunto de las pruebas existentes y aportadas dentro del proceso contravencional que llevaron al operador de la Secretaría demandada a una conclusión para construir la hipótesis del caso y tomar la decisión que dio lugar y fin al proceso sancionatorio objeto de discusión en sede judicial, al tener presente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron de los hechos a través de los medios de prueba correspondientes.

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Esta Corporación precisa que del acervo probatorio aportado es claro que la Secretaría Distrital de Movilidad no tuvo como única prueba la declaración del agente de tránsito, pues también valoró el comparendo impuesto; se allegó el informe policial contentivo de detalles de la situación, el cual contaba con el testimonio del conductor del vehículo de servicio público que resultó afectado en la colisión con el vehículo particular y el croquis; se escuchó el testimonio del señor Víctor Hugo Ortiz; el resto de los testimonios solicitados no pudieron ser practicados ante la no comparecencia de los testigos; sin lograr desvirtuarse con este material probatorio que el accionante no venía conduciendo el vehículo, lo que evidencia en consecuencia, que si se valoraron conjuntamente las pruebas para emitir la decisión final.

En cuarto lugar, si bien el agente de tránsito no estuvo en el momento exacto del accidente de tránsito, a éste le fue reportado el mismo por parte de la Central de radio de Tránsito y Transporte para que hiciera presencia y verificara lo sucedido y tomara las medidas pertinentes, encontrando dos vehículos con daños, uno particular y uno del servicio público, y al solicitar los documentos de cada conductor, uno de ellos no tenía consigo la licencia de conducción (infractor), quien al realizarle la prueba de alcoholemia le arrojó como resultado positivo grado tres. Luego, se entiende que en el caso hubo varias infracciones al régimen del tránsito que debían sancionarse por la autoridad de tránsito a través del comparendo, como en efecto sucedió, a lo que se adiciona la versión del conductor del otro vehículo afectado, quien manifestó que el señor Ariza Durán conducía el vehículo al momento del choque y se encontraba solo en el lugar de los hechos, sin que el infractor lograra probar exitosamente que eso no era cierto.

Ahora bien, no es necesario que un vehículo se encuentre en movimiento para poder determinar la infracción de conducir sin portar la licencia de conducción, en el caso concreto, el hecho de estar el vehículo en la vía

pública y no portar su propietario la licencia, documento que resulta de gran importancia en el desarrollo de la actividad conforme a las normas de tránsito, deja en evidencia la infracción cometida y en esa medida, resultan aplicables las sanciones conforme a la tipicidad y gravedad de la conducta y los daños que se presentaron.

v) Conclusiones

Luego de analizar el contenido de los actos administrativos acusados, las normas objeto de discusión y las pruebas aportadas al presente medio de control, se tiene que:

- Está acreditado que la sanción impuesta en el año 2011 dio lugar a la suspensión de la licencia de conducción del señor Ariza Durán, lo que hacía evidente que no la pudiera presentar al agente de tránsito el 4 de agosto de 2013, siendo procedente la imposición del comparendo B01 “conducir sin licencia de conducción”.

- El hecho generador de la orden de comparendo se da por la infracción antes mencionada, lo que implica el no portar el documento (licencia de conducción), más no la acción de conducir propiamente dicha, máxime que se demostró que no podía presentarla por cuanto le había sido suspendida por dos años por una infracción cometida en el año 2011 (conducción en estado de embriaguez).

- Además, el hecho de estar con el vehículo de su propiedad en vía pública a las tres de la mañana, bajo los efectos de bebidas embriagantes y presentarse daños en los vehículos en la escena del accidente por la colisión entre los mismos, confirma la conducta infractora sancionada.

- La imposición de la sanción pecuniaria fue el resultado de unas

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

infracciones cometidas a las normas de tránsito, estando antecedida por un procedimiento que cumplió con las normas pertinentes en la materia y con las garantías fundamentales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, dando aplicación a los artículos 29 constitucional, y 135 y 147 del Código Nacional de Tránsito.

- La confesión de la que hace alusión el infractor frente a las razones para imponer el comparendo, resultó ser espontánea, sin probarse que alguien lo hubiere coaccionó para indicar que era dueño del vehículo y que no conducía el mismo, por lo tanto, la prueba no puede considerarse nula de pleno derecho, al no observarse irregularidad en su obtención o práctica y al no advertirse una violación flagrante y/u ostensible de las garantías y derechos fundamentales que incida en la decisión final que se cuestiona.

- Así mismo, hubo una apreciación en conjunto de las pruebas existentes en el plenario, que llevaron al operador de la Secretaría Distrital de Movilidad a una conclusión para tomar la decisión que dio lugar al proceso sancionatorio objeto de discusión en sede judicial, al tener presente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron de los hechos a través de los documentos obrantes y las declaraciones rendidas.

- No obra prueba conducente y pertinente que haya logrado desvirtuar el hecho que sirvió de sustento para la decisión sancionatoria en sede administrativa, esto es, que quien conducía el vehículo y había cometido la infracción no era el demandante sino el conductor elegido, debiendo ejercer el derecho de contradicción e interponiendo el recurso de reposición ante dicha inconformidad, y no pretender en sede judicial revivir etapas procesales previas, por medio de la anulación del acto administrativo acusado, lo cual a todas luces no resulta procedente en esta instancia.

- Se concluye que hay carencia de fundamento fáctico, probatorio y jurídico para que el presente medio de control resulte favorable a los intereses del actor.

En consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia del 6 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera que i) negó las pretensiones de la demanda, ii) condenó en costas y agencias en derecho y iii) dispuso la liquidación y entrega de los remanentes al demandante en caso de existir.

4. RENUNCIA PODER

El Dr. Juan Mendoza Rodríguez apoderado de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, presentó el 28 de septiembre de 2018 escrito de renuncia al poder conferido por dicha entidad (fls. 31-34 C2).

5. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-001-2015-00142-01*
DEMANDANTE	*SOLMAR VALBUENA CASTRO*
DEMANDADO	*MINISTERIO DE TRANSPORTE*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia delsentencia del 6 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes intervinientes en el proceso, a los siguientes correos electrónicos:

NOMBRE	**PARTE PROCESAL**	**E- MAIL**
Luis Enrique Ladino Romero	Apoderado del Demandante	enlaro@me.com
Juan Mendoza Rodríguez	Apoderado de la entidad demandada	notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor Juan Mendoza Rodríguez como apoderado de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

CUARTO: COMUNÍQUESE la renuncia presentada a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad para que proceda a designar un nuevo apoderado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE No.	*11001-33-34-005-2014-00072-02*
DEMANDANTE	*ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN*
DEMANDADO	*DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado